



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesorio
Causantes	Ana Julia Torres de Martínez y Ernesto Martínez
Interesado	Henry Martínez Torres
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00370-00
Providencia	Auto interlocutorio #566
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ANA JULIA TORRES DE MARTINEZ y ERNESTO MARTINEZ** instaurada por el señor **HENRY MARTINEZ TORRES**, si no fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En materia de sucesiones, se delimita la competencia para conocer el proceso de acuerdo a los factores; cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el último lugar donde tuvo domicilio los causantes. En el proceso en mención, el interesado hace referencia que el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, se observa que cumple con el factor territorial, pero en este punto se establece un determinante y es referente a la cuantía, para así ubicar el asunto sucesoral a competencia de los jueces municipales (numeral 4, Artículo 18 CGP) o a los jueces de familia en primera instancia (numeral 9, artículo 22 CGP).

Con el fin de determinar la cuantía, se toma como prueba el avalúo catastral, de acuerdo al numeral 5 artículo 26 CGP “ *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, en el presente proceso, se encuentra que solo subsiste una partida única concerniente a un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-43120 y el impuesto predial del mismo bien. Por lo cual, una vez identificado dentro del certificado del impuesto predial **que el avalúo catastral del bien inmueble \$23.714.000, se encuentra que el valor que es de menor cuantía.**

Así las cosas, en el juicio de sucesión de **ANA JULIA TORRES DE MARTINEZ y ERNESTO MARTINEZ** instaurada por el señor **HENRY MARTINEZ TORRES**, se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este juzgado para conocer y tramitar la sucesión, justamente el artículo 25 ibidem, manifiesta que serán de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Vertidos los considerados, al tenor del inciso 2 del artículo 90 CGP, este juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, ordenando su **remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot**, en virtud del numeral 4 del artículo 18 de la norma procesal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 053 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 19 de octubre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario